



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE

Ricaurte (Cund.), dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL SUMARIO- RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: DESARROLLOS Y PROYECTOS ESPECIALIZADOS S.A.S
DEMANDADO: SANDRA YULIETH OSPINA AGUIRRE Y ARLEBI GOMEZ BARRETO
RADICACIÓN: 2021-00217

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** en subsidio el de **APELACIÓN** interpuesto por la apoderada judicial del **DESARROLLOS Y PROYECTOS ESPECIALIZADOS S.A.S**, en contra de la providencia de 8 de febrero de 2022, mediante la cual se reconoció personería al apoderado de los demandados y se tuvieron notificados por conducta concluyente.

DEL RECURSO INTERPUESTO

Mediante escrito enviado el 11 de febrero de 2022 el apoderado de la parte demandante manifestó que, el presente proceso se trata de un proceso verbal sumario y se concedió el término de 20 días para el traslado de la contestación, sin embargo, el término debió ser de 10 días por la forma en que fue admitido el proceso.

Asimismo, que, como desconocía la dirección electrónica de los demandados, envió la notificación de que tratan los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, con fecha de 31 de agosto de 2021 y que por ello el 13 de septiembre de 2021 venció el término para contestar la demanda.

No obstante que, el Despacho tiene notificados a los demandados por conducta concluyente el 27 de septiembre de 2021, sin tenerse en cuenta la notificación personal que se realizó el 31 de agosto de 2022.

Expone que, los demandados también tuvieron conocimiento de la reforma de la demanda presentada el 14 de septiembre de 2021, a la cual indica que al parecer no presentaron contestación.

Finalmente solicita se reponga el auto de 8 de febrero de 2021 y se declare que los demandados se notificaron el 31 de agosto de 2021, por lo cual contestaron de

manera extemporánea la demanda y la reforma de la demanda, además interponer la sanción pecuniaria de que trata el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

DEL TRASLADO DEL RECURSO

Posteriormente a la fijación en lista del presente recurso de reposición en subsidio de apelación, el apoderado judicial de la parte demandada expuso que el auto de 19 de agosto de 2021 que admitió la demanda, se encuentra en firma, por lo cual alegar lo referente al término de traslado, no es procedente.

Señaló que, la demanda de restitución de inmueble, no es por mora en los cánones de arrendamiento, de igual forma que, si bien la parte demandante indica que remitió la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, asume que con dicha entrega se entiende surtida la notificación personal, sin dejar correr los términos del numeral 3 del mismo acápite, además, sin enviar la notificación por aviso.

Arguyó que, el 31 de agosto de 2021 la parte demandante remitió memorial a este Juzgado, anexando dos recibos de interrapiidísimo, en los cuales se extracta que, el tiempo estimado de entrega es el 31 de agosto de 2021, sin embargo, no aporta la constancia de entrega de la notificación, tampoco se encuentra cotejado que documentos envió y que, por tanto, no tiene injerencia legal o jurídica pues no cumple con lo dispuesto en la norma.

Respecto a la reforma de la demanda aportada el 14 de septiembre de 2021, la misma no fue notificada personalmente, pues pretende que con la anterior notificación se entienda surtida, por lo cual solicitó que, no prospere el presente recurso.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en nuestro estatuto procesal para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ellas se cometieron errores in procedendo o in iudicando y en caso de ocurrir alguno de estos yerros reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equivoco, según los lineamientos del artículo 318 del Código General del Proceso, que reza:

«**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente»

En virtud de lo anterior, en primer lugar, es menester revisar que el auto de 8 de febrero de 2022, se publicó en estado No. 004 del 9 de febrero de 2022, es decir, que tenía hasta el 14 de febrero de 2022 para interponer el mismo, en ese sentido, se extracta que el memorial fue allegado el 11 de febrero de 2022, lo cual se concluye que fue radicado en tiempo.

Ahora bien, revisado el presente expediente se advierte que mediante auto de 19 de agosto de 2021 se resolvió admitir la demanda por el trámite del verbal sumario de restitución de inmueble y ordenó el traslado de la demanda por el término de 20 días, por lo cual mediante auto de 18 de noviembre de 2022 se procedió a realizar control de legalidad y a corregir respecto al término de traslado de la demanda, correspondiente a 10 días por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

En ese sentido, entrando al caso concreto, se colige que efectivamente mediante correo electrónico recibido el 31 de agosto de 2021, la apoderada judicial de la parte demandante, manifiesta que remite:

«(...) certificación de envío de la empresa de correo certificado INTERRAPIDISIMO, con su debido cotejo del auto admisorio de fecha 19 de agosto de 2021, del escrito de demanda con sus anexos y del escrito de subsanación de demanda, a los señores demandados, SANDRA YULIETH OSPINA AGUIRRE y ARLEBI GOMEZ BARRETO a la dirección física Carrera 14B No. 6-49 en el Municipio de Ricaurte».

Con el propósito de verificar si cumple con los requisitos del artículo 291 del Código General del Proceso, se procede a transcribir:

«**Artículo 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado». (Resaltado y subrayo fuera del texto).

Es decir, que, revisado los documentos aportados, **NO OBRA** memorial o comunicación a los demandados **SANDRA YULIETH OSPINA AGUIRRE** y **ARLEBI GOMEZ BARRETO**, en el que le informará lo señalado en el numeral 3 del mencionado artículo, como la existencia del proceso, naturaleza o clase, fecha del auto que pretendía notificar, como era el auto admisorio de la demanda de 19 de agosto de 2021 y previniéndolos a que comparecieran a este Juzgado, dentro de los 5 días posterior a la entrega de esa comunicación, pues la dirección de notificación de los demandados es en el mismo municipio de la Sede de este Despacho.

Asimismo, **NO OBRA** la constancia de que dicho documentos hubiese sido cotejado y sellado, y **TAMPOCO OBRA** la constancia de entrega de esta comunicación en la dirección correspondiente.

Por el contrario, obra prueba copia del auto inadmisorio y admisorio de la demanda, de la demanda y de la subsanación de la demanda con la constancia de la copia cotejada, sin embargo, dichos documentos debían remitirse con la citación por aviso de que trata el artículo 292 ibídem, que reza:

«**Artículo 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

· Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos».

En ese entendido, se colige que la apoderada judicial de la parte demandante, no realizó en debida forma la notificación, pues no reúne las exigencias legales, por lo cual este Despacho **NO TUVO** en cuenta la notificación personal de los demandados y no autorizo él envió para la remisión del aviso.

Motivo por el cual, una vez los demandados **SANDRA YULIETH OSPINA AGUIRRE** y **ARLEBI GOMEZ BARRETO**, aportaron poder, se dispuso mediante auto de 8 de febrero de 2022 reconocer personaría a su apoderado judicial desde el 27 de septiembre de 2021 y empezó a correr el término de traslado de los 10 días, sin embargo, ese mismo día, el 27 de septiembre de 2021 aportaron la respectiva contestación, motivo por el cual fue presentada en término, y no como lo pretendía en su recurso la apoderada de la parte demandante, quien de manera errónea realizó la notificación señalada en el artículos 291 y 292 del Código General del Proceso

Con base en lo anteriormente expuesto, este Juzgado **NO REPONDRÁ** el auto de 8 de febrero de 2022.

En cuanto, al recurso de apelación, atendiendo que el presente proceso es de mínima cuantía se caracterizan por ser de única instancia, el mismo se **NEGARÁ** por improcedente.

Finalmente, atendiendo que el auto de 8 de febrero de 2022 estaba recurrido, es decir que suspendió los términos que se habían concedido para que la parte demandante se pronunciará frente a las excepciones de mérito, este Juzgado procederá a corregir el termino otorgado, atendiendo que se corrió traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días para que se pronunciará sobre las mismas, sin embargo, el inciso 6 del artículo 391 del Código General del Proceso, dispone:

«**Artículo 391. DEMANDA Y CONTESTACIÓN.** El proceso verbal sumario se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes.

(...)

El término para contestar la demanda será de diez (10) días. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes.

La contestación de la demanda se hará por escrito, pero podrá hacerse verbalmente ante el Secretario, en cuyo caso se levantará un acta que firmará este y el demandado. Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las pruebas que se pretenda hacer valer. **Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslados de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas.** (Resaltado y subrayo fuera del texto).

En virtud de lo anterior, el artículo 286 del Código General del Proceso, dispone:

«**CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella»

Por lo que de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirá en la forma como se dejará consignado en la parte resolutive de esta providencia y empezará a correr el término mencionado al día siguiente de notificada la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RICAURTE CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 8 de febrero de 2022 que rechazo la demanda, conforme a la motivación de esta providencia.

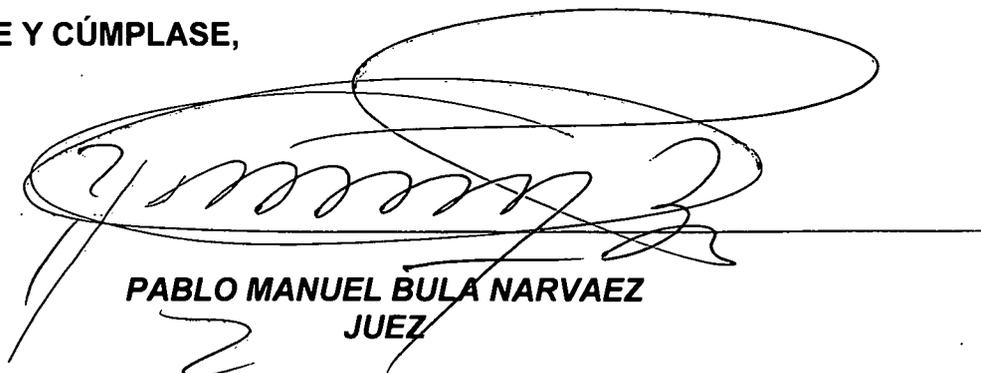
SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación, conforme a la motivación de esta providencia.

TERCERO: CORRÍJASE el inciso cuarto de la providencia de 8 de febrero de 2022, al cual quedará así:

«De la contestación de la demanda y las excepciones propuestas por la parte pasiva, córrase traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer»

CUARTO: En lo demás **MANTÉNGASE INCÓLUME** la providencia de 8 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PABLO MANUEL BULA NARVAEZ
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA**

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 65** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 21/11/2022.



Diana Maritza Ángel Mendoza
Secretaria